

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR EN DEFENSA DE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN CONVENCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS.

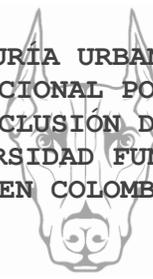
ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL

WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ, actuando como representante legal de la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-**, me permito solicitarle a su despacho dar apertura a la acción constitucional denominada **ACCIÓN POPULAR**, la cual se ejerce con un carácter preventivo, para evitar los daños contingentes, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los **DERECHOS HUMANOS** regulados en la Convención Interamericana sobre derechos de las Personas Adultas Mayores y Discapacitadas, que en su orden son:

- A. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN,
- B. EL DERECHO A CONTAR CON LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN ADECUADA EN SU COMUNIDAD Y DOMICILIO TENIENDO EN CUENTA SU CONDICIÓN PARTICULAR EN SITUACIONES DE RIESGO Y EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES ETC.
- C. DERECHO A LA ACCESIBILIDAD
- D. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL,
- E. DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD,





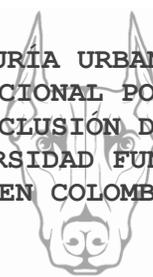
- F. EL DERECHO A LA MOVILIDAD PERSONAL,
- G. EL DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS,
- H. DERECHO A GOZAR DE UNA VIVIENDA DIGNA, ADECUADA, SEGURA, SALUDABLE, ACCESIBLE Y ADOPTADA A SUS PREFERENCIAS Y NECESIDADES.

Los anteriores derechos le son inherentes a las personas mayores, infantes y con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en la integralidad de las áreas comunales de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se ubica en la **CARRERA 77 # 18 - 51** de la localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá.

La interposición de esta acción constitucional resulta necesaria por cuanto la persona jurídica accionada, es la actual responsable de tener todos los **espacios físicos y arquitectónicos comunales** adecuados con específicos “ajustes razonables” que garantice el ejercicio de los anteriores derechos colectivos a través del uso, goce y disfrute de la integralidad de las áreas comunales para la población **ADULTA MAYOR, INFANTES Y DISCAPACITADA**, que tiene allí su lugar de habitación o que simplemente accede al complejo arquitectónico como visitantes.

LA ACTUAL ADECUACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE LOS **AJUSTES RAZONABLES** EN FAVOR DE LA POBLACIÓN ENTES MENCIONADA, resulta ser necesaria y urgente, para habilitar de forma segura y accesible los medios físicos, técnicos y/o arquitectónicos para el ingreso, egreso y la evacuación de emergencia de la totalidad de la áreas comunales de la propiedad horizontal en favor de las personas adultas mayores, infantes, discapacitadas o con movilidad reducida, conforme a los lineamientos normativos nacionales e internacionales en temas de no accesibilidad en las condiciones de diseño universal, la CONVENCIÓN DE DERECHOS DE PERSONAS MAYORES Y DISCAPACITADAS, la Resolución 14861 de 1985 de Minsalud, la L361, L1287,



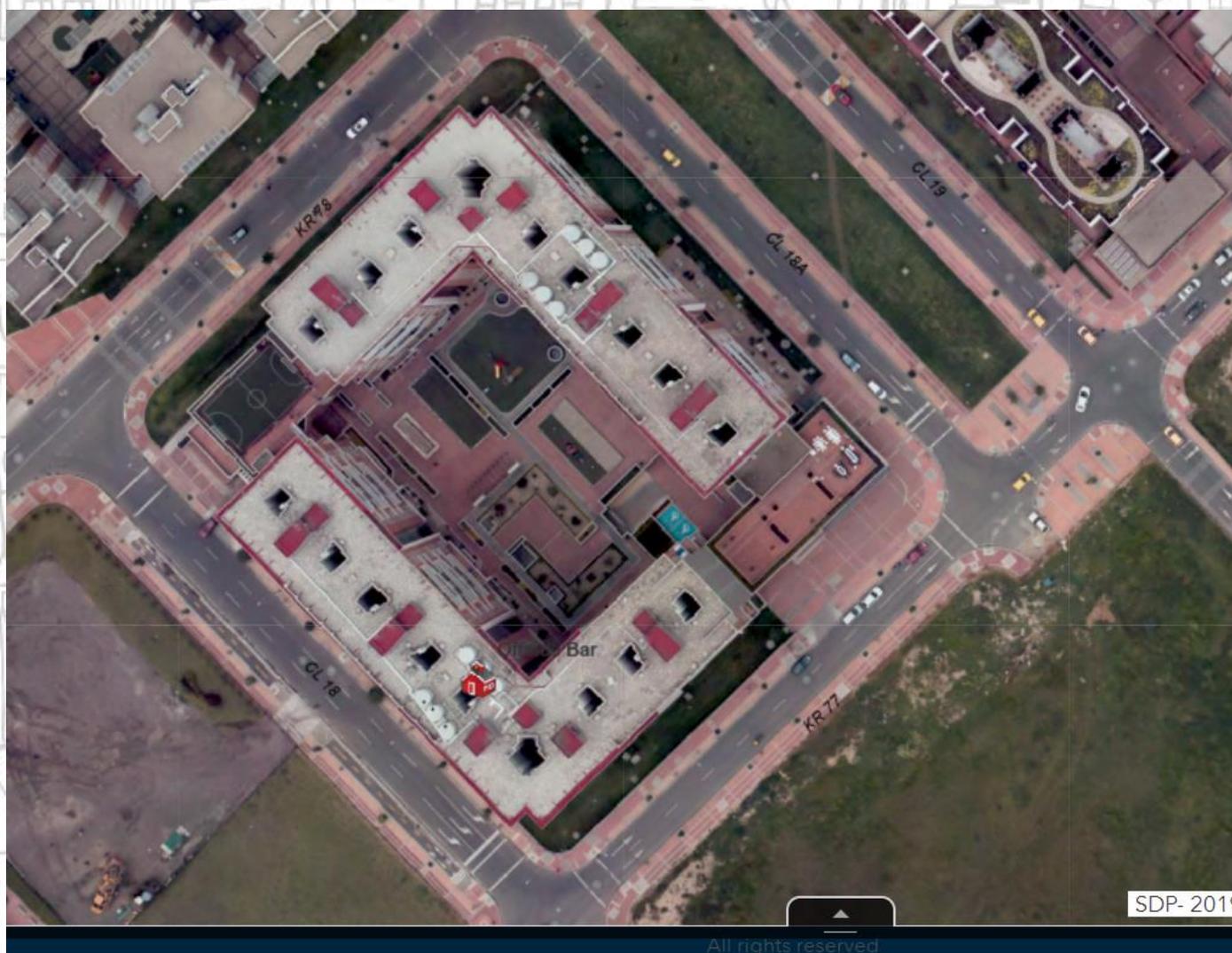


L1346, L1718, Decreto 1538/2005, Decreto 1077/2015, Decreto 1203/2017, NSR98y10K327, entre otras.

La presente acción basa su necesidad de interposición argumentación en los hechos que se narran a continuación:

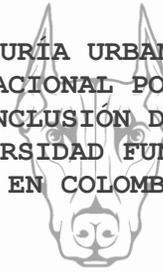
HECHOS

1. La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** se ubica en la **CARRERA 77 # 18 - 51** de la localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá.

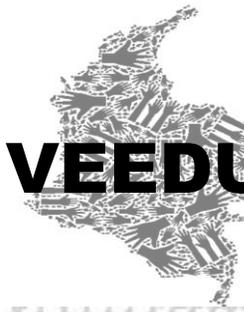




VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR

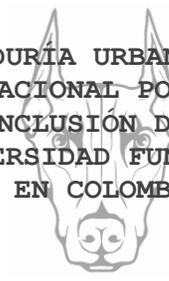


ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO

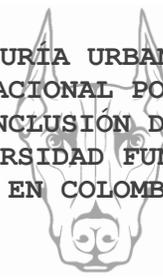


veedur.nacional@gmail.com





VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR



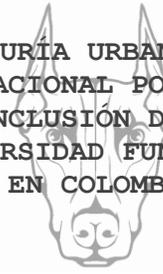
ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO



veedur.nacional@gmail.com



VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR



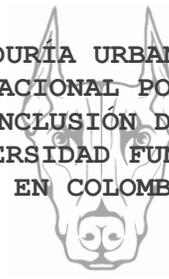
ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO



veedur.nacional@gmail.com



VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR

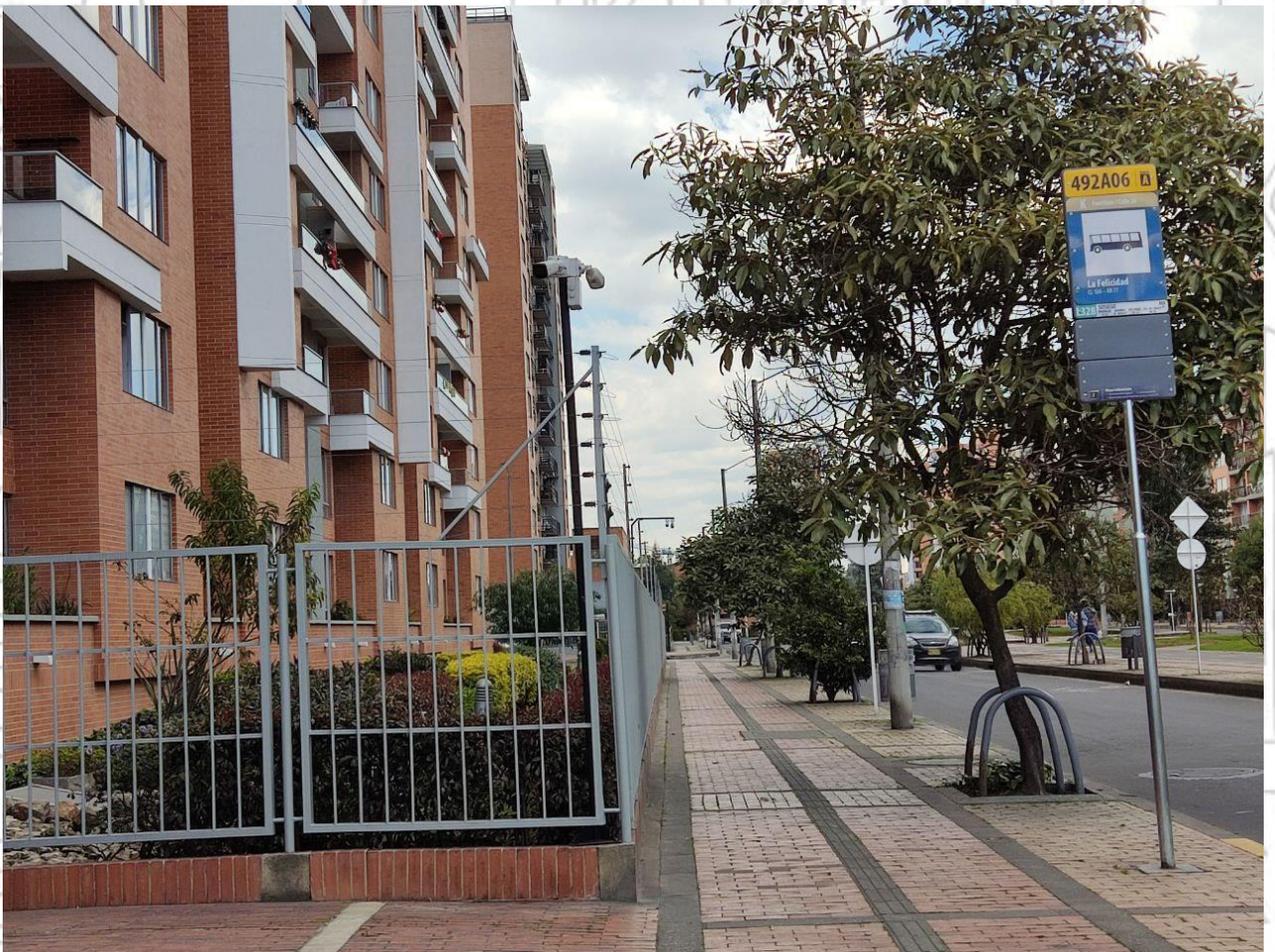
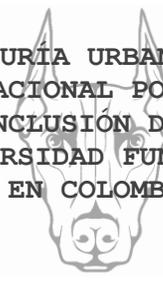


ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO



veedur.nacional@gmail.com





VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR



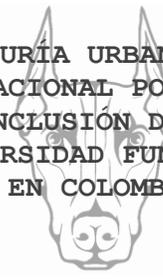
ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO



veedur.nacional@gmail.com



VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR



ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO



veedur.nacional@gmail.com



VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR



ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO

13



veedur.nacional@gmail.com



VEEDURIA URBANÍSTICA
NACIONAL POR LA
INCLUSIÓN DE LA
DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA



VEEDUR

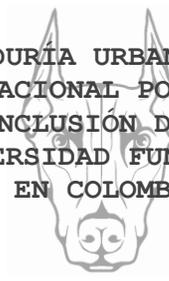


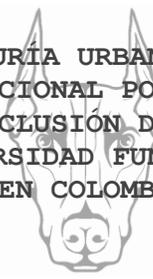
ACCIONES PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS E INTERESES DE
LAS PERSONAS CON
DISCAPACIDAD Y MOVILIDAD
REDUCIDA EN EL
DESARROLLO URBANÍSTICO



veedur.nacional@gmail.com

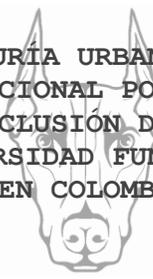






2. La copropiedad accionada es un complejo habitacional permanente, que agrupa múltiples unidades habitacionales, en la que habitan personas adultas mayores, infantes y en condición de discapacidad.
3. La propiedad horizontal accionada es un conglomerado de unidades de vivienda, que fue construida por una sociedad constructora bajo la autorización de una licencia de construcción emitida por un curador urbano.
4. La propiedad horizontal accionada le fue entregada a los representantes del grupo de comuneros o copropietarios por parte de la sociedad constructora, con la garantía y seguridad jurídica de cumplir con la totalidad de las normas constructivas vigentes a la fecha de construcción del proyecto y conforme a la Licencia de Construcción emitida por la autoridad correspondiente.
5. Con el paso del tiempo, las exigencias normativas en temas de inclusión social para el grupo de personas mayores, infantes y discapacitados ha variado, y ha exigido la realización de adecuaciones de los Ajustes Razonables en las áreas físicas y arquitectónicas de los bienes públicos, de uso público, y privados destinados a vivienda para que este grupo de personas en condición de vulnerabilidad puedan desarrollar todos sus derechos en condiciones de igualdad a los demás miembros de su comunidad.
6. La gran mayoría de las áreas comunales internas de la copropiedad accionada tienen características de diseño universal; sin embargo, existen otras que no se compadecen con las necesidades específicas de seguridad, accesibilidad, movilidad e inclusión y no discriminación para el grupo de personas mayores, infantes con movilidad reducida y/o discapacitados.
7. Las zonas comunes denominadas escaleras, son de uso peatonal, usadas en las copropiedades que tienen más de dos niveles de altura, usadas como medios de conexión e interacción entre las múltiples unidades habitacionales y las zonas comunes de asociación, esparcimiento, servicios

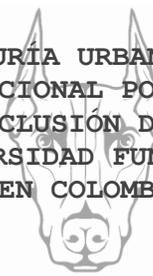




y estas con el espacio público urbano en momentos de emergencia y por las personas que tienen algún tipo de fobia o miedo al uso de ascensores.

8. Por disposición de la norma legal de seguridad humana, los ascensores se podrán considerar como medios de evacuación de emergencia eficaz y seguros, **solo si**, estos cumplen con unas condiciones técnicas, electrónicas y estructurales especiales que les permitan tener una acreditación certificada por el fabricante y autoridades de control como medios de evacuación de emergencia.
9. La totalidad de las áreas comunales internas en la copropiedad accionada denominadas escaleras, son de uso peatonal y sirven como medio de conexión e interacción entre los diferentes pisos de las edificaciones en las que se ubican las múltiples unidades habitacionales, y entre estas y las zonas comunes de asociación, esparcimiento, servicios, y además también con la interacción con el espacio público urbano.
10. En algunas áreas comunales al interior de la copropiedad, no existen medios de acceso, egreso o evacuación alternativos a los ascensores y escaleras para en caso de emergencias, entre otras, que les permitan hacer uso a las personas mayores, infantes, discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente para movilizarse e interconectarse entre los primeros pisos con los demás niveles o pisos superiores, y viceversa, en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.
11. Al interior de la copropiedad, **NO** existen rampas que interconecten los diferentes niveles o pisos entre sí en cada una de las torres o bloques de apartamentos, desde el nivel del suelo del primer piso con los niveles de los suelos de los niveles o pisos superiores en toda la estructura inmobiliaria que conforma el complejo habitacional.
12. La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** es una unidad comunal privada, destinada para la vivienda, en la que sus copropietarios y poseedores tienen la posibilidad de comercializar y alquilar libremente sus unidades privadas a





cualquier tipo de persona, sin que exista norma interna dentro del reglamento de propiedad horizontal que prohíba o discrimine el uso, goce y disfrute de las áreas comunales a personas mayores, infantes y discapacitadas, así estas sean meros tenedores de unidades de vivienda o simples visitantes a la copropiedad.

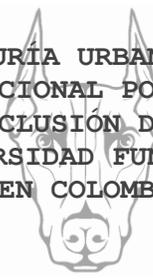
13. **Las áreas privadas que se ubican en niveles superiores al primer piso**

tienen como único medio de acceso, egreso y evacuación de emergencia las áreas comunes denominadas ascensores y/o escaleras.

14. Al interior de la copropiedad accionada, en todas las edificaciones, bloques e interiores, los únicos medios para acceder desde los sótanos y el primer piso a los pisos o niveles superiores, o de estos al primer piso y sótanos, es por vía de ascensores y/o escaleras, que revisten algunas características propias que las hacen ser catalogadas como inaccesibles, que las convierten en un espacio inseguro para las personas mayores, infantes, discapacitadas o con movilidad reducida, que utilizan o requieren de ayudas en su locomoción de forma segura, por efectos de su salud, edad, condición física o lesión concurrente; tal es el caso, con el uso de: sillas de ruedas (especializadas neurológicas tipo coche para adultos y niños), caminadores, bastón de apoyo, bastón para invidentes o de baja visión, muletas, camillas etc, al momento de afrontarse un desastre natural, siniestro o incendio o cualquier otro tipo de emergencia o sufrir de algún tipo de fobia o miedo a los ascensores.

15. Bajo las condiciones normativas actuales en nuestro país, surge la necesidad y la obligación para la copropiedad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** de realizar las adecuaciones pertinentes al interior y exterior (*áreas de influencia, tales como accesos peatonales y de circulación vehicular*) del complejo arquitectónico, de implementar los AJUSTES RAZONABLES para garantizar el disfrute integral de los derechos colectivos enunciados en la sección introductoria de este escrito de acción, no solo para la población que vive actualmente al





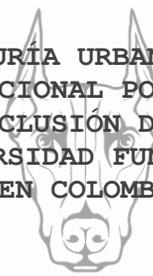
interior de la copropiedad, sino también a la integralidad de personas que tengan las condiciones de vulnerabilidad especial (adultos mayores, infantes y discapacitados o con movilidad reducida) que por algún motivo deban ingresar al interior de la PH.

16. La persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** está en mora de realizar las adecuaciones locativas, físicas técnicas, tecnológicas o arquitectónicas para habilitar todas las zonas comunes como espacios accesibles y seguros para las personas mayores, infantes, y discapacitados o con movilidad reducida conforme a los estándares normativos y convencionales vinculantes en Colombia, garantizando en su totalidad los derechos humanos de este grupo vulnerable de personas.

17. La copropiedad accionada, desconoce el DERECHO A LA SEGURIDAD Y PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE RIESGO COMO EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES, de las personas mayores, infantes, y discapacitados o con movilidad reducida, ciegas o con baja visión, entre otras, por no contar con la totalidad de los ajustes razonables necesarios, que permita evacuar a ese grupo vulnerable de personas desde cualquier unidad habitacional o desde zona común al interior de la copropiedad hasta el espacio público, de forma segura, protegida y priorizada, en los casos especiales de emergencias, en desastres naturales o incendios al interior del complejo arquitectónico.

18. La copropiedad accionada, desconoce el DERECHO A LA ACCESIBILIDAD de todas las personas mayores, infantes, y discapacitados o con movilidad reducida, ciegas o con baja visión, entre otras, por no contar con la totalidad de los ajustes razonables necesarios que hagan a la copropiedad accesible universalmente, que les permita realizar el ingreso, egreso y las evacuaciones de emergencia desde cualquier unidad habitacional particular o desde cualquier zona comunal al interior de la copropiedad hasta el espacio público de forma segura, protegida y priorizada, en las





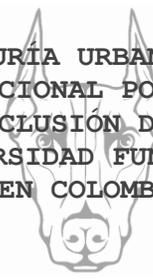
circunstancias cotidianas o en los casos especiales de emergencias, en desastres naturales o incendios al interior del complejo arquitectónico a ese grupo vulnerable de personas.

19. La copropiedad accionada, desconoce el **DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL**, de las personas mayores, infantes, y discapacitadas o con movilidad reducida, ciegas o con baja visión, entre otras, por no contar con la totalidad de los ajustes razonables necesarios, dejando al azar la seguridad y la protección de la integridad personal de este grupo vulnerable de personas al interior de las estructuras arquitectónicas, que tenga la necesidad de desplazamiento libre y autónomo desde cualquier unidad habitacional o desde cualquier zona común al interior de la copropiedad hasta el espacio público de forma segura, protegida y priorizada, en todos los momentos cotidianos, así como en mayor medida en los casos especiales de emergencias, en desastres naturales o incendios al interior del complejo arquitectónico.

20. La copropiedad accionada, desconoce el **DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD**, de las personas mayores, infantes, y discapacitadas o con movilidad reducida, ciegas o con baja visión, entre otras, por no contar con la totalidad de los ajustes razonables necesarios, que les permita a ese grupo vulnerable de personas hacer uso de la integralidad de áreas comunales de servicios, recreación o esparcimiento, o la movilidad y acceso a las diferentes unidades habitacionales al interior de la copropiedad de forma segura, protegida y priorizada, limita de forma arbitraria la inclusión en la comunidad y la interacción social dentro de la copropiedad.

21. La copropiedad accionada, desconoce el **DERECHO A LA MOVILIDAD PERSONAL**, de las personas mayores, infantes, y discapacitadas o con movilidad reducida, ciegas o con baja visión, entre otras, por no contar con la totalidad de los ajustes razonables necesarios al interior de la totalidad de estructuras del complejo arquitectónico, conforme los parámetros legales de





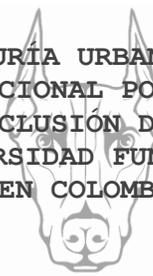
la accesibilidad en criterios de diseño universal de este grupo vulnerable de personas.

22. La copropiedad accionada, desconoce el DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS de las personas mayores, infantes, y discapacitadas o con movilidad reducida, que se concreta con la adquisición de una vivienda adecuada y digna y ajustada a sus condiciones especiales, que le garantice en todo momento el uso y disfrute particular de la vivienda y los servicios complementarios e inescindibles de la copropiedad en condiciones de igualdad con todas las demás personas de su hogar y su comunidad, garantizándose que día por día se le mejoran las condiciones de vida al interior del complejo urbanístico habitacional, en que se le garantice la adopción de medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho en la copropiedad sin discriminación por motivos de su condición de adulto mayor, infante o discapacidad.

23. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, en defensa del orden jurídico, para la no discriminación negativa de las personas adultas mayores, infantes y con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida, velando por la seguridad, la salud y la accesibilidad de espacios públicos y privados que son de uso público o de particulares indeterminados y en defensa de los derechos humanos de las personas discapacitadas o con movilidad reducida y de la sociedad en general, realizó una visita a la dirección de la copropiedad como ejecución propia de sus funciones, en donde se constató la existencia de las falencias en temas de accesibilidad conforme los criterios de un diseño universal regulado por las normas técnicas colombianas de construcción.

24. Como resultado de la anterior visita, la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** en ejercicio de sus funciones constitucionales y



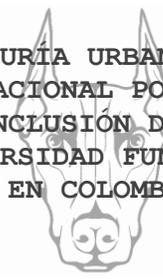


legales, realizó una indagación a diferentes residentes y visitantes de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** ubicada en la **CARRERA 77 # 18 - 51** de la localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá, sobre la existencia de rampas internas para evacuación de emergencia, o cualquier otro medio técnico alternativo de evacuación de emergencia al interior de los bloques de la copropiedad, a lo que al unísono manifestaron que la copropiedad no cuenta con rampas internas, o con otro medio de evacuación de emergencia para personas discapacitadas.

25. La **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, interpone la presente ACCIÓN POPULAR con el lleno de los requisitos legales, establecidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, para procurar evitar el daño contingente que se les puede ocasionar a los derechos humanos objeto de la acción, así como también a los derechos a la salud e integridad física y la seguridad de las personas mayores, infantes y discapacitadas o con movilidad reducida, por la omisión del deber de **adecuar las instalaciones de las áreas comunales de la copropiedad para acceso, egreso y la evacuación de emergencia segura, garantizando en todo caso la salud, la seguridad, la autonomía e independencia de este grupo de personas en condiciones de vulnerabilidad y discriminación, frente a las condiciones físicas y arquitectónicas de las áreas comunes de la copropiedad accionada, que son bienes privados de uso público o de acceso al público.**

26. Por **“ajustes razonables”** se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas mayores, infantes o discapacitadas el goce, ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;





27. Por “**diseño universal**” se entiende, el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “**diseño universal**” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.



Fecha: 27/12/2022 12:23:32 AM

Señor(a)
USUARIO

KR 77 18 51

Localidad: FONTIBON

ASUNTO: Reporte Informativo Licencia Urbanística Ejecutoriada

Una vez consultada la Base de Datos de Licencias Urbanísticas remitidas por las Curadurías Urbanas de Bogotá D.C., se informa que el expediente No. 943375 objeto del asunto presenta la siguiente información:

TIPO TRÁMITE: Segunda Prorroga **TIPO DE DECISIÓN:** USAQUEN

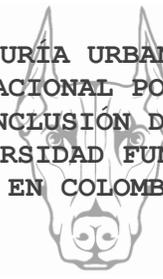
Que ante la curaduría 4 de Olga Lucia Lopez Medina, mediante número de radicación 943375 del 23/12/2009, para una Segunda Prorroga en las modalidades de Aprobado y Revocado, aprobado mediante Acto Administrativo LC 10-4-0841, expedido el 28/06/2010 y con fecha de ejecutoria 12/07/2010, siendo su descripción: OTORGAR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LAS MODALIDADES DE OBRA NUEVA. El objeto del trámite es Obra nueva requiriendo para el estudio y aprobación como marco normativo la Norma Urbana: Acuerdo 6 siendo la UPZ 112 GRANJAS DE TECHO (Dec 622 de 2006 Mod.=Res 624 de 2007, Dec 673 de 2017) y localizado en el sector normativo: 2, subsector de uso: UNICO y subsector de edificabilidad: UNICO; Con un índice de ocupación de: 0.18, un índice de construcción de: 1.95 y un área construida de: 62966.77.

Este reporte se emite con fines informativos. Cualquier precisión del expediente y del acto administrativo debe llevarse a cabo directamente en el Archivo Físico de la Secretaría Distrital de Planeación.



Este reporte es generado a partir de la información reportada por las Curadurías Urbanas a través del Servicio Web (Web Services), información disponible desde el convenio 0177 de 2010 establecido entre los Curadores Urbanos y la Secretaría Distrital de Planeación.





NO VALIDO PARA TRAMITES



ALCALDIA MAYOR
BOGOTA D.C.
Secretaría
GOBIERNO

Radicado No. 20205930048961



NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES
ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON
DESPACHO ALCALDE LOCAL

NO VALIDO PARA TRAMITES

Bogotá D.C.,
EL SUSCRITO ALCALDE LOCAL DE FONTIBON
HACE CONSTAR

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

Mediante la Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal No. 597 del 19 de Agosto de 2011, fue inscrita por la Alcaldía Local de FONTIBON, la Personería Jurídica para el(la) CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL, entidad sin ánimo de lucro, ubicada en la CARRERA 77 # 18 - 51 de esta ciudad, conforme a lo previsto en el Artículo 8 de la Ley 675 de 2001.

La solicitud de inscripción se acompaña con las fotocopias de la Escritura Pública No. 2089 del 29 de Abril de 2011, corrida ante la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá D.C., mediante la cual se acogen al régimen de propiedad horizontal que trata la Ley 675 de 2001, la cual se encuentra registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos en el folio de matrícula 50C1746277.

Se suscribe la presente certificación teniendo en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, artículo 8 de la ley 675 del 2001 y el artículo 50 del decreto 854 del 2001.
Observación: Radicada en el folio No. 433 del libro de Personerías Jurídicas.

NO VALIDO PARA TRAMITES

NO VALIDO PARA TRAMITES

ALCADIA LOCAL DE FONTIBON

NO VALIDO PARA TRAMITES

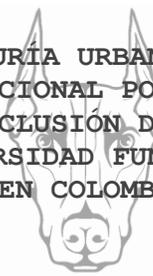
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 20205930048961

NO VALIDO PARA TRAMITES



DOCUMENTO DESCARGADO DE LA PAGINA DE INTERNET DE LA ALCALDÍA
MAYOR DE BOGOTA, DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA
ACCIÓN





ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA ACCIÓN

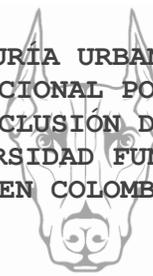
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS QUE SE PRETENDEN AMPARAR CON LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL son los **DERECHOS HUMANOS** regulados en la Convención de Derechos de las Personas Mayores y con Discapacidad, que en su orden son:

- A. EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN,**
- B. EL DERECHO A LA SEGURIDAD PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE RIESGO COMO EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES,**
- C. DERECHO A LA ACCESIBILIDAD,**
- D. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL,**
- E. DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD,**
- F. EL DERECHO A LA MOVILIDAD PERSONAL**
- G. EL DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS.**
- H. DERECHO A GOZAR DE UNA VIVIENDA DIGNA, ADECUADA, SEGURA, SALUDABLE, ACCESIBLE Y ADOPTADA A SUS PREFERENCIAS Y NECESIDADES.**

Conforme a la previsión específica de los Art 4 y 7 de la L472, los anteriores **DERECHOS HUMANOS** revisten también la calidad de Derechos e Intereses Colectivos, por estar inmersos dentro normas de carácter supraconstitucional vinculantes para los particulares accionados, para los Jueces de la República y el mismo Estado Colombiano.

Esta acción al tener la finalidad de prevenir posibles accidentes, daños y la propia muerte de alguna persona perteneciente al grupo de adultos mayores, infantes y discapacitados que hacen uso, o puedan hacer uso de las áreas comunales esenciales de la PH accionada, **deberá ser catalogada como una acción popular con carácter preventivo y por ende al director del proceso le es obligatorio imprimirle un trámite OFICIOSO, PRIORIZADO Y PREFERENTE, en el que como mínimo se**





cumplirán los términos legales establecidos en la L472, evitando dilaciones y cualquier tipo de mora judicial.

Dada la importancia y trascendencia de la acción popular como gestor procesal de la defensa de estos derechos humanos, se mantendrá un estricto seguimiento procesal con la respectiva comunicación de resultados a la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, para que sea posible su monitoreo desde la presentación de la acción constitucional hasta el cumplimiento efectivo de la respectiva sentencia.

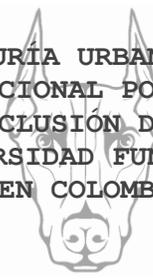
Una vez interpuesta la acción, le compete al Juez Popular realizar un continuo **control de convencionalidad, de constitucionalidad y legalidad respecto de la aplicación exclusiva de la L472 vs otras normas sustanciales y/o procesales generales**, en armonía con la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la de las Altas Cortes Nacionales, en garantía de los derechos aquí llamados a su protección por vía constitucional.

Es importante recalcar que el debido proceso constitucional de esta acción es necesario sobre este control oficioso que debe realizar el Juez Popular en cada una de las etapas procesales de la acción, respetando los tiempos y fines procesales de cada circunstancia o momento procesal.

El juez constitucional, en toda actuación deberá realizar un control de convencionalidad para los fines previstos en la jurisprudencia nacional e internacional como fuente de derecho humanitario, en el que deberá realizar un análisis específico sobre la cuerda procesal en el que se desarrollará cada una de las etapas procesales, siempre con la previsión de mantener el Derecho Internacional Humanitario dentro del trámite de la acción constitucional.

El juez popular tendrá que ordenar a la accionada la adecuación de todos los ajustes razonables dentro de los estándares del diseño universal en la accesibilidad las áreas comunes al interior de la copropiedad de inmuebles destinados para el uso de vivienda y servicios, con el fin de que sean lo más accesibles y seguras posibles, conforme a las normas técnicas, legales, vigentes y especializadas en temas constructivos relacionados con la NSR10 y las demás aplicables al tema en discusión, en especial las normas que protegen los derechos e intereses colectivos para las personas mayores, infantes y con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, la





salud o cualquier otra circunstancia y así puedan desplazarse de forma autónoma y segura por todas las áreas comunes de la copropiedad.

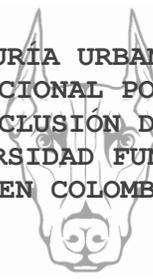
Las normas que se consideran violadas por la acción u omisión de la copropiedad accionada son la CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LA CONVENCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS MAYORES Y DISCAPACITADAS, Resolución 14861 de 1985 del MInSalud, Ley 9 de 1989 y de 1979, el Decreto 1504 de 1998, Ley 361 de 1997, Ley 1287 de 2009, Decreto 1538 de 2005 y Ley 1346 de 2009, Acuerdo 20 de 1995, Decreto 1203 de 2017, decreto 1077 de 2015, NSR 98 10, NFPA 101/2019 y NFPA72/2019 y demás normas que las reglamentan.

Así mismo, el Juez constitucional en el ejercicio de sus funciones oficiosas, tan pronto se dé curso a la presentación de la Acción Popular, tendrá a su cargo el trámite preferente, célere, eficaz y eficiente, para lo que deberá, ejecutar todas las acciones necesarias relacionadas en la L472, para el cumplimiento de los términos legales y procesales de este tipo de acciones populares, que según lo previsto en la citada Ley, indica que la decisión, será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado a la entidad demandada, y como mínimo, contemplar el cumplimiento de los siguientes términos legales: (VER EL CUADRO DE TÉRMINOS).

El Juez tiene a su cargo de forma temprana, ordenar a la entidad territorial correspondiente, determinar de forma técnica si en efecto existe algún grado de riesgo de accidentalidad o de inseguridad que ponga en peligro los derechos llamados a proteger de las personas indicadas como destinatarios de la acción y que a su vez son un grupo de personas en condición de vulnerabilidad y expresa protección constitucional.

Esta Veeduría a lo largo del trabajo desempeñado en la defensa de estos derechos a podido establecer que ninguna autoridad administrativa en la ciudad de Bogotá tiene a su cargo la protección de estos derechos frente a violaciones o amenazas desarrolladas por unidades de vivienda comunal, conjuntos residenciales o propiedades horizontales privadas, por lo que le corresponde al Juez en desarrollo de la obligación de





colaboración interinstitucional ordenarle al Alcalde Mayor del Distrito Capital o a la entidad nacional pertinente desarrollar los conceptos técnicos necesarios para determinar la violación de los derechos colectivos, el grado de impacto o urgencia requeridos y las medidas de contención efectiva, para desarrollarlas a través de las medidas cautelares a su alcance y disposición, y las medidas eficaces y eficientes en las ordenes de su sentencia.

Resulta irrefutable para el director del proceso que su obligación oficiosa en el trámite de esta acción constitucional, está encaminada a la responsabilidad de determinar de forma temprana el grado de riesgo en la vida, la seguridad, la salud y la integridad personal de los adultos mayores, infantes y de las personas discapacitadas que hacen transito o pueden hacerlo dentro de las áreas comunes esenciales de la PH accionada, por lo que de forma temprana deberá ordenarle a la Alcaldía Mayor realizar una inspección técnica sobre el cumplimiento de la obligación de que en la copropiedad se cuente con medios de acceso, ingreso y evacuación de emergencia habilitadas para personas mayores, infantes y discapacitadas en toda el área construida comunal de la copropiedad accionada, además de reportar de forma específica y con soporte probatorio sobre algún grado de riesgo o peligro significativo para las personas discapacitadas, infantes y de la tercera edad que hacen uso de la copropiedad; así mismo, deberá ordenar a la copropiedad que asegure la **asistencia humana suficiente** para que estas personas no asuman individualmente los riesgos de movilizarse por las áreas comunales que no cuentan con ajustes razonables o medios accesibles para sus desplazamientos, con la asistencia de cuidadoras(es) y personal de apoyo.

Debe indicarse que la anterior determinación, no define en absoluto el objeto jurídico de la acción, dado que estas serían medidas temporales hasta el respectivo fallo judicial, en el que se deberá ponderar con el análisis probatorio obtenido a lo largo de la acción; sin embargo, la medida cautelar que el despacho deberá adoptar, protegerá derechos superiores de un grupo de personas de vulnerabilidad manifiesta, y que son de mayor impacto y trascendencia que los esgrimidos en defensa y en favor de la copropiedad accionada.

Así mismo, en el caso que su despacho llegare a considerar la VINCULACIÓN EN CONDICIÓN DE ACCIONADA A LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA O AL CURADOR URBANO QUE EXPIDIÓ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, debe considerar que las





actuaciones y responsabilidades por ellos desplegados, se funda en un ACTO ADMINISTRATIVO que goza de presunción de legalidad, y que, según la nutrida jurisprudencia del Consejo de Estado, esta acción constitucional no es el medio de control idóneo para discutir su legalidad.

Pero que adicionalmente, el poder de disposición actual sobre la estructura arquitectónica no está en cabeza de ninguna sociedad constructora, por lo que resulta evidente que quien debería asumir las cargas administrativas de licenciamiento, obras y construcción al interior de la estructura arquitectónica en la actualidad, está en cabeza de la persona jurídica que representa los comuneros de la PH accionada.

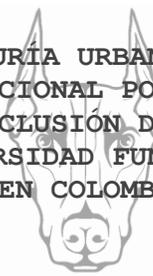
Con lo anterior se quiere indicar que, la persona jurídica que representa los comuneros de la PH, podrá acudir ante un proceso de responsabilidad civil, debiendo probar que para el momento de la entrega del complejo habitacional este debía cumplir con algunas condiciones constructivas específicas y no les fue entregado así, además que realizaron las gestiones pertinentes para obtenerlas con resultados infructuosos, probar el daño y reclamar su reparación de forma individual.

Es claro, que para que la constructora se le pueda ordenar algún tipo de orden direccionada a la realización de alguna obra, o la compra de algún tipo de equipo tecnológico, se debe declarar la ilegalidad del acto administrativo que viabilizo la construcción, situación que no es factible por vía de acción popular conforme a la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado.

Y con respecto al Curador Urbano, frente a los hechos acá ventilados, los consideramos intocables, en cuanto a su responsabilidad funcional y disciplinaria que les atañe, por cuanto los entes de control para estos no ejercen ningún tipo de control a posteriori de la emisión de las licencias de construcción, por lo que su ataque jurisdiccional es exclusivamente por vía de los medios de control de la jurisdicción Administrativa.

Pero en hipotético caso que su despacho, decida vincularlos a la acción constitucional en curso, le corresponde al despacho desarrollar toda la carga probatoria necesaria para establecer su responsabilidad en la violación de los derechos colectivos llamados a proteger por esta acción constitucional, además de mantener la carga de habilitarles el derecho al debido proceso constitucional en el mismo termino perentorio, priorizado y célere para esta acción, por cuanto, se recalca, la misma es PREFERENTE,





PRIORIZADA y de exclusivo impulso OFICIOSO, conforme las previsiones de los artículos 5 y 6 de la L472.

| TÉRMINOS LEGALES DE LAS ACCIONES POPULARES | | |
|--|---|-----------------|
| ACTUACIÓN PROCESAL | TERMINO LEGAL | ART L472 |
| ADMISIÓN | 3 DÍAS DESDE LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN O SUBSIGUIENTES A LA SUBSANACIÓN. | ART 20 |
| SUBSANACIÓN Y/O RECHAZO | 3 DÍAS SUBSIGUIENTES | ART 20 |
| RECHAZO | INMEDIATO AL VENCIMIENTO DEL TERMINO DE SUBSANACIÓN SIN SUBSANACIÓN. REPORTE INMEDIATO A OFICINA JUDICIAL. | ART 20 |
| TRASLADO A LA PARTE DDA | 10 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN | ART 22 |
| TRASLADO A LAS PARTES INTERVINIENTES NO DDAS | 10 DÍAS A PARTIR DE LA EJECUTORIA DEL AU ADMISIÓN. | ART 21 |
| FIJACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO | 3 DÍAS A PARTIR DEL VENCIMIENTO DEL TERMINO PARA CONTESTAR DE LA DDA. | ART 28 |
| AUTO PRUEBAS | EN AU DE PACTO SE FIJAN PRUEBAS PARA PRACTICAR POR EL TERMINO DE 20 DÍAS Y MAX 40 DÍAS | ART 28 |
| TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN | VENCIDO EL PERIODO PROBATORIO POR EL TERMINO DE 5 DÍAS COMÚN Y POR ESCRITO PARA ALEGATOS | ART 33 |
| SENTENCIA | VENCIDO EL TERMINO PARA ALEGAR ENTRA AL DESPACHO HASTA POR UN TERMINO MÁXIMO DE 20 DÍAS | ART 34 |
| <p>ARTICULO 23. EXCEPCIONES. En la contestación de la demanda sólo podrá <sic> proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma.</p> | | |

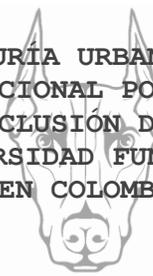


PRUEBAS

Para el recaudo probatorio necesario en la presente acción, la parte actora manifiesta: **que no tiene la capacidad técnica, operativa o de función pública**, que le permita ordenar o requerir a particulares o a los funcionarios públicos de la Alcaldía Mayor de Bogotá, quienes tienen la capacidad de protección, vigilancia y control de los derechos humanos acá ventilados, así como tampoco, la posibilidad de ejercer actividades autónomas de carácter coercitivas sobre los particulares responsables de la afectación, violación o amenaza de los DDHH llamados a su protección, tampoco tiene a su cargo las funciones de inspección de policiva y aporte de material técnico probatorio con destino a la acción popular, por lo que para este caso en particular y los que se deriven de esta misma actividad, la parte actora no puede asumir la carga probatoria en la medida y condiciones esperadas, por temas económicos y técnicos, por lo que, se le solicita al despacho, que en el momento procesal pertinente le de aplicación a lo estipulado en el Art 30 de la L472, que dice:

ARTICULO 30. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella.*





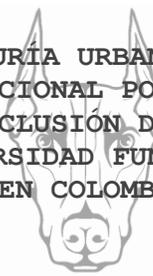
En el evento de no existir la posibilidad de allegar la prueba respectiva, en virtud de lo establecido en el inciso anterior, el juez podrá ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

Por lo anterior, se le solicita al despacho del Juez que conozca esta acción, que requiera de las siguientes autoridades y de la persona jurídica accionada lo siguiente:

1. A la copropiedad accionada:

- a. Sírvase informar cuantas edificaciones conforman la PH, identificando, cuantas constituyen bloques o interiores de unidades de vivienda privada; cuantas constituyen áreas comunales de asociación y servicios; indique cuantos pisos o niveles tiene cada una de las edificaciones entes señaladas.
- b. Sírvase informar si existe en la PH algún tipo de rampa de ingreso a la copropiedad o dentro de la copropiedad, en caso afirmativo aporte registro fotográfico y registro planimétrico de las mismas.
- c. Indique si existe en la PH algún tipo de elementos de orientación sobre medios de acceso, egreso y evacuación de emergencia, en su interior y en su exterior, en especial, para las personas mayores, infantes y discapacitados de todo tipo o con movilidad reducida.
- d. Identifique si existe en la PH, algún medio de acceso, ingreso y evacuación en condiciones normales y casos de emergencia con las que cuenten las personas mayores, infantes y discapacitados de todo tipo y las que tengan movilidad reducida temporal o permanente, desde los pisos más altos, también desde los sótanos y zonas de parqueadero de cada torre, bloque o interior hasta el espacio público adyacente a la PH.
- e. Sírvase informar, si al interior de la copropiedad habitan personas mayores de 60 años, infantes, discapacitados, con movilidad reducida temporal o permanente; en caso afirmativo relacione cuantas personas de cada tipo.
- f. Sírvase informar si es cierto o no, que en los Reglamentos Internos de la Copropiedad NO EXISTE NINGÚN TIPO DE NORMA QUE SEA LLAMADA

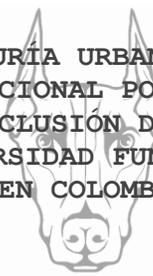




A SER CONSIDERADA DISCRIMINATORIA DE LA CONDICIÓN DE SER PERSONA ADULTO MAYOR, INFANTE, DISCAPACITADO, O CON MOVILIDAD REDUCIDA, en cualquier sentido de su respuesta, aporte copia digital íntegra del reglamento de propiedad horizontal vigente al momento de la contestación de la acción.

- g. Sírvase aportar cualquier otro documento que le permita al Juez Popular identificar el cumplimiento pleno de las obligaciones de inclusión social y no discriminación y de adecuación de ajustes razonables para el acceso, ingreso y egreso en condiciones normales y en casos de emergencia para las personas Discapacitadas, Adultos Mayores, infantes, sus cuidadores, y elementos de apoyo, en la integralidad de la copropiedad, sean estos copropietarios, tenedores, residentes o visitantes.
- h. Sírvase aportar los planos constructivos de toda la copropiedad en la que se identifiquen de manera detallada, y con fines de experticia técnica por expertos en la materia, **ESCALERAS, ASCENSORES, RAMPAS, Y MEDIOS DE EVASIÓN DE EMERGENCIA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS, MAYORES, Y CON MOVILIDAD REDUCIDA.**
- i. Aportes planos del sistema de mitigación de incendios, indicando si estos sistemas irrigan la totalidad de las áreas privadas y comunales de la copropiedad.
- j. Informe si la copropiedad cuenta con sistema de alerta de emergencias para evacuación de las personas desde el interior de la copropiedad hasta el espacio público. Aporte copia de video de su funcionamiento y operación, no importa la fecha de registro.
- k. Sírvase aportar un registro íntegro fotográfico y en video de las áreas peatonales externas e internas de la copropiedad, en especial los ingresos a la copropiedad de forma peatonal y vehicular, de las escaleras y los interiores de ascensores (panel de ayuda, intercomunicador de asistencia de emergencia, y del panel botones de pisos y/o niveles a los que accede).
- l. Identifique los planos de evacuación de emergencia, y los planos de evacuación de emergencia en lenguaje braille si los tienen, así mismo identifique los sistemas de alerta de evacuación de emergencia a la población ciega y sorda. De todo lo anterior aporte fotografías y videos.

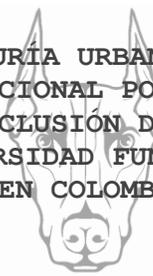




2. SE LE OFICIE AL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, ENTIDAD ADSCRITA A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA, O QUIEN CUMPLA ESTA FUNCIÓN EN LA CAPITAL, PARA QUE INFORME TÉCNICAMENTE CON DESTINO A ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL, SI LA COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL CUENTA CON:

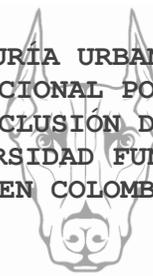
- a. Sistema hidráulico para la mitigación de incendios en áreas privadas y áreas comunes en los niveles superiores al primer piso conforme a las normas legales vigentes para la materia.
- b. Con Sistema de Alerta de evacuación de emergencia, para las personas con discapacidad visual, auditiva en todas las áreas privadas y comunales de la copropiedad accionada.
- c. Medios de evacuación de emergencia eficaces y eficientes para la evacuación de emergencia de las personas mayores, discapacitadas e infantes, o con movilidad reducida, con las personas que las asisten, y sus equipos de apoyo.
- d. Plan de evacuación de emergencia particular para las personas mayores, infantes, discapacitadas o con movilidad reducida en la copropiedad accionada, desde los pisos más altos de la PH al punto de encuentro o área segura en el espacio público adyacente.
- e. Con ascensores habilitados para la evacuación de emergencia en caso de calamidad o desastres natural e incendios.
- f. En el caso de existir ascensores, indique si estos tienen sistema de audio alertas, comunicación y asistencia remota, así como guías en lenguaje braille y guías podo táctiles, además de contar con pantallas informativas y botoneras con lenguaje de señas.
- g. De la misma forma, y posterior a la visita técnica necesaria sírvase informar: que medios de evacuación de emergencia identificaron en la copropiedad accionada, especificando concretamente que áreas comunes necesarias, de servicios, de asociación o esparcimiento carecen de salidas de emergencia para personas mayores, infantes, con discapacidad o movilidad reducida, y que comportan un riesgo a la seguridad e integridad de estas personas, conforme a los parámetros de seguridad humana.





- h. Especifique con claridad respecto a los medios de evacuación de emergencia existentes, son congruentes física y arquitectónicamente con las disposiciones de los literales J y K de la norma constructiva actualmente vigente.
- i. Conceptúe si resulta viable la evacuación de emergencia de personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida que tenga la necesidad de hacer uso de sillas de ruedas, bastones, muletas, caminadores, bastón para invidentes, etc., a través de las escaleras de las diferentes edificaciones que hacen parte de la copropiedad.
- j. Conceptúe técnicamente cuales son los medios previstos por la copropiedad para la evacuación de emergencia de personas discapacitadas o con movilidad reducida conforme a la norma NSR o de Seguridad Humana vigente en caso de incendio o emergencia.
- k. Conceptúe técnicamente sobre cuáles son los medios previstos para la evacuación de emergencia de personas discapacitadas o con movilidad reducida conforme a la norma NSR o de Seguridad Humana vigente en caso de incendio o emergencia.
- l. Conceptúe técnicamente si la copropiedad tiene o no la forma de evacuar de forma segura a personas con discapacidad o movilidad reducida a través de rampas o ascensores de evacuación de emergencia.
- m. Conceptúe técnicamente si la evacuación de emergencia a través de escaleras es segura, eficaz, eficiente y ágil en el momento de una emergencia suscitada por incendios o cualquier otra emergencia.
- n. Conceptúe técnicamente si las edificaciones que conforman la PH, cuentan con rampas de evacuación de emergencia para personas discapacitadas o existen medios mecanismo o tecnológicos alternos en cada una de ellas.
- o. Conceptúe técnicamente con motivación y sustento normativo, con la inclusión de fotografías nítidas y videos, sobre la existencia de los elementos de salvaguarda y mitigación de incendios en la copropiedad accionada, tales como: “aspersores, puertas corta fuegos, rutas de evacuación para la integralidad de personas, rampas, ascensores, escaleras, extintores, la indicación de riesgos, brigadas de emergencia, rutas de evacuación, simbología, luminarias de emergencia, guías e



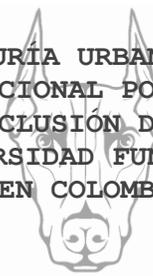


informadores para personas invidentes y sordas entre otros,” indicando su ubicación de forma exacta y precisa en cada uno de los bloques, torres o edificios de la copropiedad; igualmente sobre la existencia, pertinencia y efectividad de los medios de evacuación, simultáneos, autónomos, seguros, eficaces y eficientes para la evacuación de emergencia de personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en incendios u otras emergencias, desde los pisos altos al espacio público adyacente a la copropiedad.

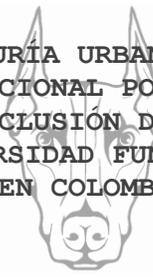
3. Se oficie a la Alcaldía Mayor de Bogotá por no estar a cargo de ninguna Secretaría de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la inspección de las condiciones de accesibilidad, seguridad, movilidad e integración de las personas mayores, infantes, con movilidad reducida, o con algún tipo de discapacidad al interior de las unidades de vivienda comunal privada, conjuntos residenciales o PH privadas, la inspección, control y sanción en temas de discriminación y exclusión social, para que realicen un informe técnico conjunto con el personal del Cuerpo Oficial de Bomberos aportándolo como un “informe conjunto” sobre la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** de los siguientes puntos:

- a. SE CONCEPTÚE TÉCNICAMENTE sobre las condiciones de la copropiedad particular accionada, según los planos con los que cuenta la Administración Capitalina, sobre si las condiciones establecidas en la NSR 10.3.2.7. en su calidad de norma técnica constructiva en Colombia, están plenamente satisfecha tal disposición en el complejo urbanístico de vivienda accionada.
- b. SE CONCEPTÚE TÉCNICAMENTE e identifique cuales son las barreras físicas y/o arquitectónicas que se encuentran actualmente en la totalidad de las áreas comunes del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, aportando registro fotográfico y en video, identificando todos los pisos o niveles de todas las estructuras arquitectónicas de la copropiedad.
- c. Se APORTE las licencias y planos urbanísticos de la copropiedad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con las que cuenta la Administración Capitalina.



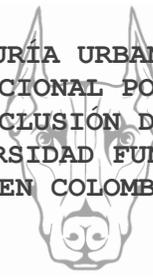


- d. SE CONCEPTÚE JURÍDICAMENTE en su calidad de control y vigilancia en temas de ENAJENACIÓN Y ARRENDAMIENTO de inmuebles destinados a vivienda, si tienen la competencia administrativa para vigilar y controlar los temas de accesibilidad en copropiedades habitacionales y mixtas que ya han sido enajenadas por sus constructores o los primeros comercializadores, es decir, posterior a sus segundas ventas, y vencidos los plazos de las garantías inmobiliarias. En caso negativo, indique con soporte normativo, que entidad al interior de la administración de la ciudad tiene a cargo tal responsabilidad del cumplimiento de normas legales relacionadas con la inaccesibilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida con ocasión de la identificación y determinación de barreras físicas y arquitectónicas que se encuentran actualmente en las áreas comunes del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, dando traslado inmediato a dicha autoridad y con destino a esta acción popular dentro de los plazos fijados por el despacho judicial.
4. Se decrete el interrogatorio de parte del Representante legal de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, que se ubica en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada.
 5. Se decrete la declaración del actual Presidente del Consejo de Administración de la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** que se ubica en la dirección electrónica de notificaciones de la demandada.
 6. Señor Juez, atendiendo el principio de la carga dinámica de la prueba, y que el material probatorio que se enuncia más adelante, está en poder de la accionada, y en el caso que el mismo no sea aportado a este despacho en el término de traslado para contestar la presente acción constitucional, sírvase ordenarle al representante legal y judicial de la accionada, el aporte con destino a esta acción popular los siguientes elementos probatorios, que repito, están en su poder o son de fácil consecución de su parte, y que son determinantes para establecer su responsabilidad o no, en los respectivos hechos acá ventilados que son violatorios de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger.



- a. INFORME: si la copropiedad cuenta con plan de adaptación de ajustes razonables para la copropiedad; en caso afirmativo, sírvase aportar una copia simple del mismo, y copia del Acta de Asamblea General de Copropietarios en la que se hubiera aprobado.
- b. APORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL ACTA DE ENTREGA DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD POR PARTE DE LA RESPECTIVA CONSTRUCTORA.
- c. APORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DE LOS PLANOS DE LA COPROPIEDAD. (planos estructurales, de las áreas comunes, de las redes eléctricas e hidráulicas blancas y grises, los planos del sistema hidráulico de prevención de incendios y el sistema integral de evacuación de emergencia del complejo arquitectónico).
- d. APORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES ESENCIALES, SOCIALES Y DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, ASÍ COMO TAMBIÉN, DE LAS RUTAS Y ÁREAS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA SEGÚN LA PLANIFICACIÓN DE EVACUACIÓN DE LA INTEGRALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNALES DE LA COPROPIEDAD.
EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA MIXTA O EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA, SI EXISTEN.
- e. APORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES UBICADAS EN LOS DIFERENTES PISOS CON LAS ÁREAS COMUNALES y EL ESPACIO PÚBLICO ADYACENTE A LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO CADA UNO DE LOS BLOQUES O TORRES DE LAS ÁREAS DE ACCESO Y EGRESO EN CONDICIONES NORMALES, DE LAS ÁREAS DE EVACUACIÓN DE



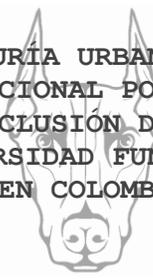


EMERGENCIA SEGÚN SECUENCIA DE LA RUTA DE EVACUACIÓN EN CADA UNO DE LOS PISOS DE LOS BLOQUES, TORRES O EDIFICIOS DE LA COPROPIEDAD.

EN EL REGISTRO FOTOGRÁFICO SE DEBERÁ IDENTIFICAR LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA EXCLUSIVA PARA PERSONAS DISCAPACITADAS O CON MOVILIDAD REDUCIDA DE CADA EDIFICACIÓN DESDE EL ÚLTIMO NIVEL HASTA EL PRIMER PISO.

- f. APOORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DEL REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LAS ÁREAS COMUNALES PEATONALES, QUE CONECTAN LAS UNIDADES HABITACIONALES PARTICULARES CON LAS ÁREAS COMUNALES DE SERVICIOS, RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO. (SALONES COMUNALES, ZONA BBQ, ENTRE OTROS)
- g. APOORTE ARCHIVO EN VIDEO DE UN RECORRIDO POR LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD, IDENTIFICANDO LA UBICACIÓN EXACTA DE LOS MEDIOS DE EVACUACIÓN DE EMERGENCIA PARA LAS PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD O MOVILIDAD REDUCIDA Y DE LAS REDES HIDRÁULICAS PARA EL SOFOCAMIENTO DE INCENDIOS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD EN PARTICULAR DE LAS UNIDADES PRIVADAS UBICADAS EN LOS PISOS MAS ALTOS Y LA TOTALIDAD DE LAS ÁREAS COMUNES CUBIERTAS AL INTERIOR DE LA COPROPIEDAD.
- h. APOORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LA TOTALIDAD DEL REGLAMENTO INTERNO Y SUS MODIFICACIONES VIGENTES A LA PRESENTACIÓN DE ESTA ACCIÓN, Y DE LOS REGLAMENTOS ELEVADOS A ESCRITURA PÚBLICA QUE TRATEN TEMAS RELACIONADOS CON LA ACCIÓN.
- i. APOORTE COPIA DIGITAL EN FORMATO PDF DE LAS ACTAS DE ENTREGA DE LAS ÁREAS COMUNALES NECESARIAS Y DE SERVICIOS POR LA CONSTRUCTORA A LOS MIEMBROS DE LA





COMUNIDAD DEL CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL

7. Señor Juez, sírvase decretar **INSPECCIÓN JUDICIAL VIRTUAL O PRESENCIAL A LAS INSTALACIONES DE LA COPROPIEDAD** con la presencia del personal técnico de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el Inspector Urbano de la Localidad y el Administrador de la Copropiedad, para la verificación ocular de todos los medios accesibles de ingreso, egreso y evacuación de emergencia al interior de la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL en la CARRERA 77 # 18 - 51 de la localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá.
8. Solicito que se tenga como material probatorio los registros fotográficos los cuales fueron recaudados por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ y el juramento estimatorio que se allegan a esta acción.

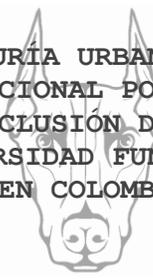
JURAMENTO ESTIMATORIO

Para la presentación de la presente acción se incurrieron, en gastos de transporte para el recaudo probatorio y la visita realizada a la copropiedad por un valor de sesenta mil pesos, y de para la elaboración y digitalización del documento final, el valor de veinte mil pesos.

PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

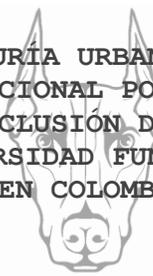
1. Que se declare que la copropiedad CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL para el momento de la presentación de la acción popular, en el complejo arquitectónico de vivienda, **no cuenta con los medios técnicos, tecnológicos o arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma e independiente para las personas mayores, infantes, con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales necesarias y sociales desde los primeros pisos a los pisos superiores en cada uno de los bloques y edificaciones de la copropiedad.**





2. Que se declare que en la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** para el momento de la presentación de la acción popular, el complejo arquitectónico de vivienda, vulnera o violenta los **DERECHOS HUMANOS** regulados en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad, **EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, EL DERECHO A LA SEGURIDAD PROTECCIÓN EN SITUACIONES DE RIESGO COMO EMERGENCIA HUMANITARIA, INCENDIOS Y DESASTRES NATURALES, DERECHO A LA ACCESIBILIDAD, DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL, DERECHO A VIVIR DE FORMA INDEPENDIENTE Y A SER INCLUIDO EN LA COMUNIDAD, EL DERECHO A LA MOVILIDAD PERSONAL, EL DERECHO A GOZAR DE NIVEL DE VIDA ADECUADOS**, de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, que son un grupo de personas en condición de vulnerabilidad, al momento de afrontar un eventual desastre natural, incendio o cualquier otro siniestro, por no contar con los medios técnicos, tecnológicos u arquitectónicos de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma u asistida e independiente para estas personas en todos los niveles superiores al primer piso de cada uno de los bloques y accesos a las áreas comunales sociales y las áreas privadas residenciales.
3. Que se decrete y ordene que la persona jurídica **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, debe realizar los diseños, construcción y/o adecuaciones técnicas, tecnológicas o arquitectónicas direccionadas a proveer los **AJUSTES RAZONABLES NECESARIOS** para el ingreso, egreso y evacuación de emergencia accesible, segura, autónoma o asistida e independiente para las personas mayores, infantes, con algún grado de discapacidad

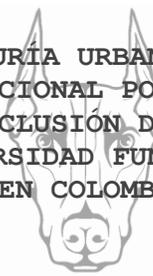




o movilidad reducida en todas las áreas comunales esenciales, de servicios o sociales de todos los bloques o torres, desde los primeros pisos hasta los pisos más altos, en el término perentorio de 30 días, contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo. Realizando la adquisición e instalación de la totalidad de medios o dispositivos eficaces, eficientes y seguros de ingreso, egreso y evacuación de emergencia segura, autónoma o asistida e independiente para las personas mayores, infantes, con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en todos los niveles superiores al primer piso en cada uno de los bloques y de la integralidad de las áreas comunales sociales y de servicios de la copropiedad accionada.

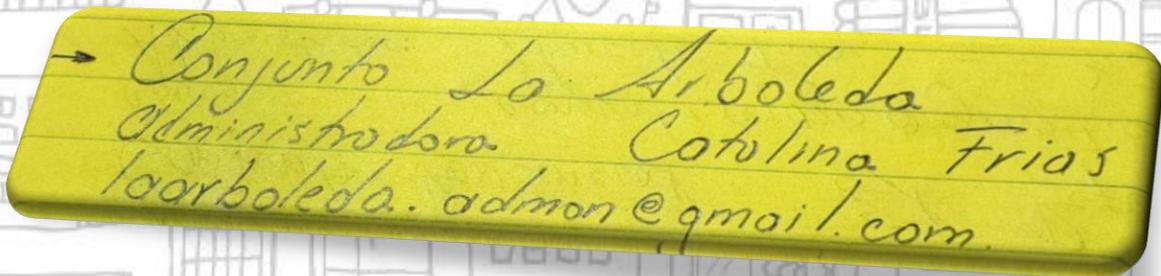
4. Que se le **ORDENE** a **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en calidad de propietaria complejo arquitectónico de vivienda, la compensación de los gastos en los que incurrió la accionante en la presentación de la acción popular objeto de condena.
5. Que se le **ORDENE** a **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** en calidad de propietaria del complejo arquitectónico vivienda, el pago de las costas resultantes del trámite procesal de la presente acción, conforme a los parámetros legales para tales fines.
6. Que se le **PREVENGA** a la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**, abstenerse de autorizar o permitir la violación de los derechos e intereses objeto de acción, en favor de las personas mayores, infantes, con algún grado de discapacidad o movilidad reducida, asegurando en todo caso la accesibilidad, la salud, la movilidad segura, independiente y autónoma y la inclusión social y no discriminación de estas personas al interior de toda la copropiedad.





NOTIFICACIONES

La copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** podrá ser notificada en la **CARRERA 77 # 18 - 51** de la localidad Fontibón en la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica laarboleda.admon@gmail.com (el correo electrónico fue proporcionado por la propia comunidad de la propiedad horizontal accionada).



Al Defensor del Pueblo se le podrá notificar a la Carrera 9 No. 16-21 en la ciudad de Bogotá, o al correo electrónico juridica@defensoria.gov.co Información obtenida en la página web.

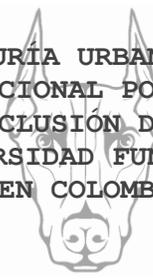
A la accionante se le notificara a través del correo electrónico veedur.nacional@gmail.com veedur.notificacionesjudiciales@gmail.com

MEDIDA CAUTELAR

En ejercicio de las facultades que otorga la **Ley 472 Art. 25**, me permito solicitar se decrete de forma anticipada la siguiente medida cautelar, en favor de la población vulnerable que en esta acción se pretende proteger sus derechos humanos reconocidos en los instrumentos internacionales de los que Colombia es Estado Parte.

Por las razones expuestas en el acápite de Argumentos Jurídicos de la Acción en las que se indicó, la carga oficiosa y la responsabilidad de precaución al daño que se le pueda inferir a la vida, salud e integridad física, la seguridad de las personas mayores, infantes, discapacitadas o con movilidad reducida en las áreas de influencia de la copropiedad accionada, esta acción es catalogada como





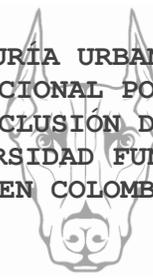
PREVENTIVA, para lo cual el despacho deberá no solo dar un impulso célere sobre otras acciones, sino que también tomar todas las medidas para evitar accidentes o siniestros de estas personas en condición de evidente vulnerabilidad, por lo que el decreto de la siguiente medida cautelar no solo es necesaria sino que comporta las acciones propias de precaución del daño eventual a cargo del Juez Popular en el conocimiento de este tipo de acciones.

- 1) Ordenar la inspección de la copropiedad accionada por parte de personal profesional técnico y operativo adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Cuerpo Oficial de Bomberos para que se realice el estudio necesario para establecer la naturaleza del daño contingente que se puede generar respecto a los riesgos accidentalidad en la evacuación de emergencia al momento de afrontar un incendio o cualquier otra emergencia o desastre natural, al no contar con medios de evacuación de emergencia para personas mayores, infantes, con discapacidad o movilidad reducida por efectos de la edad, enfermedad o condición física e intelectual, igualmente indicar cuales son las medidas urgentes que se pueden ordenar por el Juez Popular para mitigar el riesgo y potencial daño a la seguridad humana de este grupo de personas potencialmente vulnerables en el caso de una evacuación de urgencia o emergencia.

Atentamente,

WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280





Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO:

AMPARO DE POBREZA en ACCIÓN POPULAR que pretende proteger **DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN TRATADO DE LAS NACIONES UNIDAS**

ACCIONANTE:

VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ

ACCIONADOS:

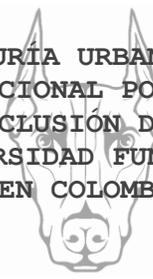
CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL

Señor Juez, solicitamos a su despacho que, en el auto de admisión de la presente acción constitucional, se decrete a favor de la accionante, el Amparo de Pobreza, por cuanto es una entidad sin ánimo de lucro, que no cuenta con patrimonio propio y tampoco capital para poder sufragar de forma autónoma los gastos propios de la acción, tales como la publicación a la comunidad ordenada en la Ley 472 de 1998.

La accionante no cuenta con los medios económicos para sufragar sus propios gastos operacionales y funcionales, por lo que para su actividad judicial en esta acción constitucional no cuenta con ningún recurso para sufragar los gastos necesarios en la acción tales como las notificaciones y publicaciones a la comunidad sin que se ponga en riesgo el adecuado ejercicio de acción y la propia subsistencia de quienes la representan, lo anterior lo exponemos bajo la gravedad del juramento.

Para mitigar el efecto de la declaratoria de amparo de pobreza a favor de la parte actora, solicito que, en el auto admisorio de la acción, se ordene que al recibo de la comunicación telemática que se le hiciera a la alcaldía local respectiva, que por el termino no inferior a 30 días calendario, en su calidad de autoridad de control y vigilancia de algunos de los derechos e intereses colectivos llamados a proteger en esta acción popular, **fije en la cartelera oficial de la misma, el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso son las personas adscritas a la localidad Fontibón.**

Igualmente, la orden de informar al despacho y con destino a esta acción popular, por parte de la respectiva autoridad administrativa a cargo, por vía de correo electrónico, deberá contener **la**



constancia de fijación y desfijación del respectivo aviso, al día hábil siguiente a su desfijación.

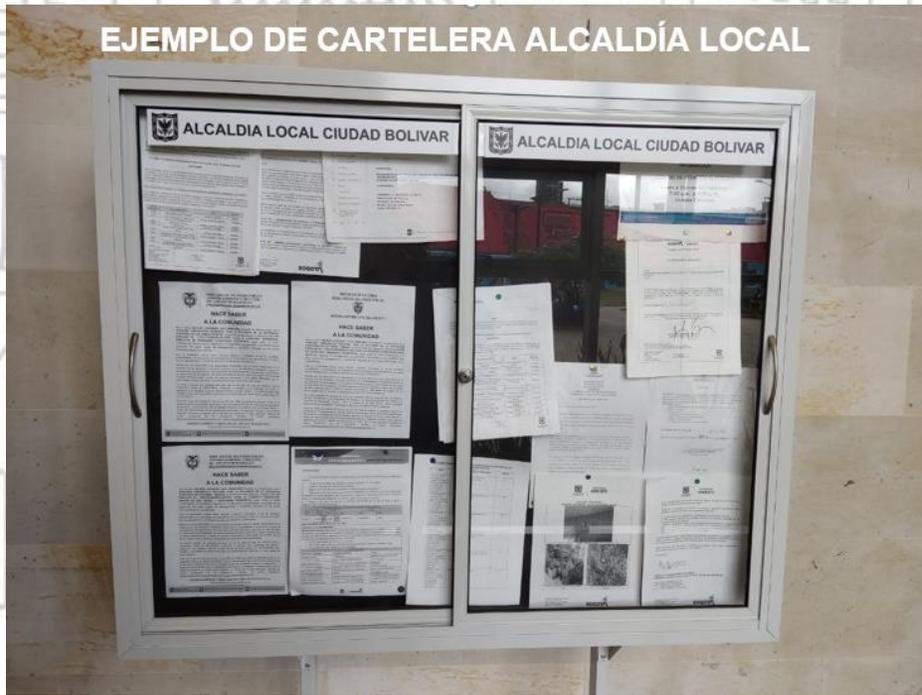
Así mismo y con idénticos fines, se ordene en el auto admisorio de la acción constitucional, se le oficie a la copropiedad accionada, anexando el aviso a la comunidad, para que sea fijado de forma permanente hasta la evacuación de la audiencia de pacto de cumplimiento, en la cartelera oficial del conjunto y en la puerta de ingreso peatonal de la copropiedad, **el aviso a la comunidad habida cuenta de los eventuales beneficiarios, que en todo caso, por activa y pasiva son las personas residentes y visitantes de la copropiedad y localidad con el fin de que se encuentren plenamente enterados y puedan ejercer sus derechos en la respectiva acción.**

Igualmente, la obligación de aportar al despacho la certificación emitida por el administrador(a) del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** con destino a esta acción popular, por parte del respectivo representante judicial de la copropiedad, por vía de correo electrónico, en la que se deje **la constancia de fijación y desfijación del respectivo aviso**, el mismo día de la celebración de la respectiva audiencia de pacto de cumplimiento que será ventilada a los intervinientes en la apertura de la diligencia judicial.

Igualmente, y en el caso que se considere que no es suficiente estas formas de publicidad de la acción popular, su despacho puede ordenar el emplazamiento a eventuales beneficiarios indeterminados a través de la inscripción del aviso a la comunidad en el sistema de Registro Nacional de Personas Emplazadas -TYBA, y en el microsítio de su despacho en la página de la Rama Judicial.

Las anteriores medidas que su despacho podrá prever en el auto admisorio de la acción, con la finalidad de publicitar esta acción constitucional en favor de la comunidad adscrita a la localidad Fontibón y a la copropiedad **CONJUNTO RESIDENCIAL LA ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL** eventualmente beneficiaria, resultaría en extremo efectiva en términos de medios de información a la comunidad afectada y conllevaría a una mayor economía, celeridad y eficacia procesal para la información a la comunidad de la interposición de esta acción popular.





EJEMPLO DE AVISOS FIJADOS EN CARTELERAS DE ALCALDÍA LOCAL

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co

**HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en representación de la **VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR**, promovió ante este despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR** No. 11001193002201001400 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** para evitar el Daño Contingente y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colectivo Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y la evacuación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicita que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos a la accesibilidad y evacuación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente, que permitan privadas habitacionales y áreas de salones comunales y otras áreas comunales, por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos para esos fines particulares.

La acción popular fue admitida por auto del 19 de abril de dos mil veintuno (2021), ordenando citar al **MINISTERIO PÚBLICO**, a vincular como autoridad de control y vigilancia a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar** de esta ciudad, y a la **DEFENSORA DEL PUEBLO**, así mismo se ordenó comunicar a la comunidad por medio de un medio masivo de comunicación.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publica el presente aviso en la cartelera de la copropiedad accionada, para el conocimiento de los eventuales beneficiarios de la acción constitucional y en la cartelera oficial de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a cargo del Administrador de la Copropiedad accionada y el respectivo Alcalde Local, quienes deberán mantener su fijación por el término no menor de 15 días calendario, además de emitir constancia de su publicación, remitida al correo electrónico 145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co y veedur.nacional@gmail.com.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

**HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en representación de la **VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR**, promovió ante este despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR** No. 11001193002201001400 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** para evitar el Daño Contingente y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colectivo Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y la evacuación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicita que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos a la accesibilidad y evacuación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente, que permitan privadas habitacionales y áreas de salones comunales y otras áreas comunales, por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos para esos fines particulares.

La acción popular fue admitida por auto del veintidós (22) de mayo de dos mil veintuno (2021), **INFÓRMASE** a la Defensora del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, la existencia de este asunto, como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho a un hábitat colectivo afectado.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publica el presente aviso en la cartelera de la copropiedad accionada, para el conocimiento de los eventuales beneficiarios de la acción constitucional y en la cartelera oficial de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a cargo del Administrador de la Copropiedad accionada y el respectivo Alcalde Local, quienes deberán mantener su fijación por el término no menor de 15 días calendario, además de emitir constancia de su publicación, remitida al correo electrónico 145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co y veedur.nacional@gmail.com.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co

**HACE SABER
A LA COMUNIDAD**

Que el señor **WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ** actuando en representación de la **VEEDURIA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA-VEEDUR**, promovió ante este despacho Judicial la **ACCIÓN POPULAR** No. 11001193002201001400 contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PIMIENTOS DE MADELENA -PROPIEDAD HORIZONTAL-** para evitar el Daño Contingente y la afectación negativa en la seguridad, accesibilidad y movilidad de las personas con algún grado de discapacidad o movilidad reducida en las áreas comunales de la copropiedad.

Que el accionante invoca como derecho Colectivo Vulnerado, el de la movilidad, accesibilidad, y la evacuación de emergencia de forma segura para las personas con algún tipo de discapacidad o movilidad reducida sea temporal o permanente.

Solicita que se **DECLARE** a la copropiedad accionada como la actual responsable de la violación de los derechos e intereses colectivos a la accesibilidad y evacuación segura de las personas discapacitadas o con movilidad reducida temporal o permanente, que permitan la evacuación de emergencia de estas personas de forma autónoma y segura de las áreas privadas habitacionales y áreas de salones comunales y otras áreas comunales, por no tener medios físicos, técnicos o arquitectónicos para esos fines particulares.

La acción popular fue admitida por auto del 20 de abril de dos mil veintuno (2021), ordenando citar al **MINISTERIO PÚBLICO**, a vincular como autoridad de control y vigilancia a la **Alcaldía Local de Ciudad Bolívar** de esta ciudad, y a la **DEFENSORA DEL PUEBLO**, así mismo se ordenó comunicar a la comunidad por medio de un medio masivo de comunicación.

Para los fines del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998 se publica el presente aviso en la cartelera de la copropiedad accionada, para el conocimiento de los eventuales beneficiarios de la acción constitucional y en la cartelera oficial de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, a cargo del Administrador de la Copropiedad accionada y el respectivo Alcalde Local, quienes deberán mantener su fijación por el término no menor de 15 días calendario, además de emitir constancia de su publicación, remitida al correo electrónico 145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co y veedur.nacional@gmail.com.

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
145ctobt@condel.ramajudicial.gov.co

Presupuestos participativos

INSTRUCCIONES:

- Al iniciar la reunión nombrar un moderador(a) y un secretario (a) Técnico para la elaboración del Acta.
- Tenga en cuenta diligenciar todos los campos solicitados, con letra legible.
- Diligencie las observaciones de manera breve.
- Registre la firma de quienes susciben el Acta de acuerdo participativo.
- Haga lectura del Acta y solicite que mínimo 2 delegados de la ciudadanía (CPL y/o Comisionados de trabajo, así como delegados) de la Coordinación General de Presupuestos Participativos (CGP-PPG) y el Alcalde Local digieran su nombre, cargo, firma y correo electrónico.
- Invitar a los asnos de control a participar de reunión en la que se lleva a cabo el diligenciamiento de este documento.

2 Datos Básicos "Acta de Acuerdos Participativos"

| Acta | Hora | Hora | Tarifa |
|---------|----------|--------------|------------|
| No. | Inicio | Finalización | Mes |
| ALCB 01 | 11:40 am | 12:35 pm | Viernes 08 |
| | | | Diciembre |
| | | | 2021 |

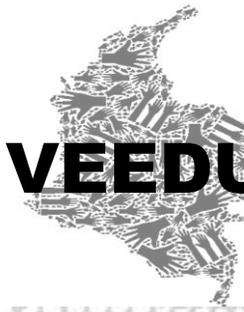
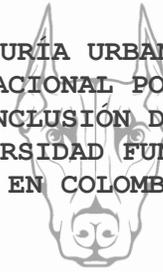
Objetivo de la reunión: Elaboración del Acta de Acuerdos Participativos de la localidad Ciudad Bolívar (IDAC) y el Alcalde Local digieran su nombre, cargo, firma y correo electrónico.

1.2500 votos registrados de forma presencial
1871 votos registrados en el plataforma virtual de Gobierno Abierto de Bogotá - GAIO.
12132 total de votos registrados en la localidad.

3 Participantes

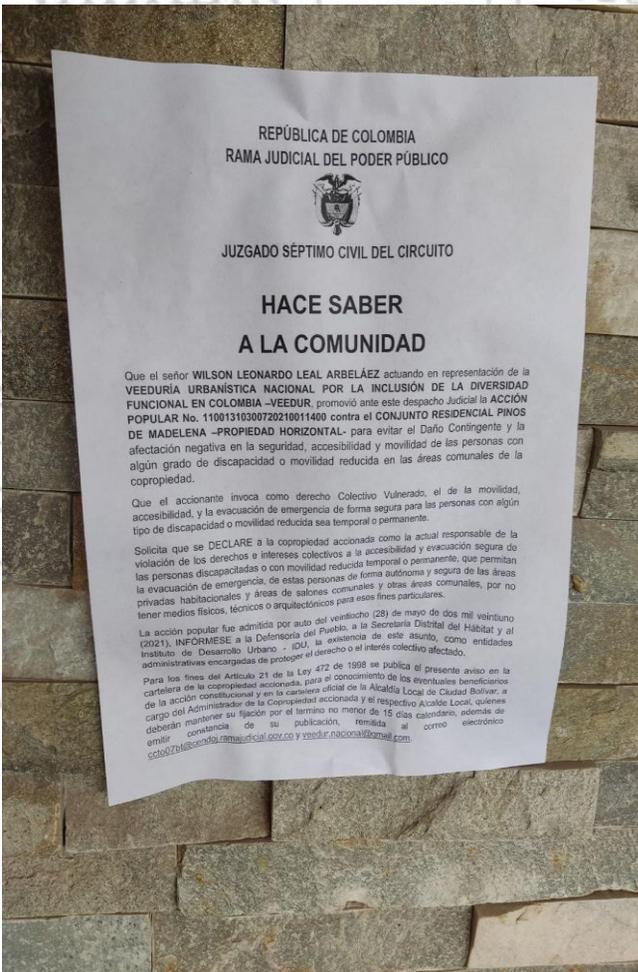
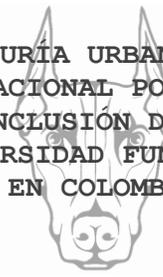
| Nombre y Apellido | Entidad/Institución | Cargo |
|-----------------------|---|-----------------------------|
| Mariana Hincapié | Ciudadanía | LabOradora comunitaria NAMP |
| Diego Mery | Mesa de Trabajo Ciudad Bolívar | LabOradora comunitaria NAMP |
| Wilson Raúl Zúñiga | Contraloría Local de Ciudad Bolívar | Delegado |
| Abel Salgado Vergara | Participación Local de Ciudad Bolívar | Participación Local |
| Diego Acosta Acosta | Secretaría de Gestión de Gobierno | LabOradora de Participación |
| Uriel Alvarado Acosta | IDAC | Alcalde Local |
| María Mercedes Estay | Mesa de Trabajo Local de Ciudad Bolívar | Participación Local |
| Edgar Antonio Estay | Alcaldía Local de Ciudad Bolívar | Participación Local |
| María Mercedes Estay | Mesa de Trabajo Local de Ciudad Bolívar | Participación Local |

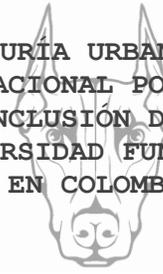




EJEMPLO DE FIJACION DE AVISO EN FACHADA DE LA COPROPIEDAD ACCIONADA







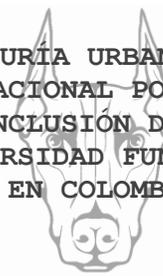
OTRO MEDIO QUE PODRÍA SER UTILIZADO PARA LA PUBLICACIÓN A LA COMUNIDAD
ES EL MICROSITIO DE CADA JUZGADO PROVEÍDO POR LA RAMA JUDICIAL



MICROSITIO JUZGADOS
SECCIÓN DE AVISOS

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN POPULAR PETICIÓN PARA LA
ADMISIÓN Y TRAMITE DE LA ACCIÓN
CONSTITUCIONAL**

**ACCIONANTE: VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL
POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL
EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON
LEONARDO LEAL ARBELÁEZ**

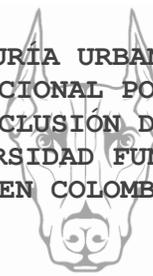
**ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL LA
ARBOLEDA - PROPIEDAD HORIZONTAL**

Por medio del presente escrito, con la intención de colaborar activamente con el ejercicio funcional de administrar justicia efectiva, me permito aportar algunos datos importantes al momento de proferir auto admisorio de la acción.

1. ESTA ACCIÓN PROTEGE DERECHOS HUMANOS AMPARADOS EN INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LAS NACIONES UNIDAS.

Por tal circunstancia, al momento de admitir la acción el despacho deberá hacerlo ciñéndose al termino de días y las condiciones establecidas exclusivamente por los Art 18 y 20 de la L472. De la misma forma en el auto de admisión y el que resuelva la medida cautelar solicitada por disposición de la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales y la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, se deberá realizar un control de convencionalidad al respecto.





2. VINCULAR A LA AUTORIDAD TERRITORIAL COMO RESPONSABLE DE LA PROTECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS LLAMADOS A PROTEGER.

En el Distrito Capital no existe ninguna autoridad Administrativa perteneciente a la Alcaldía Mayor de Bogotá conforme a su regulación interna, que asuma como función propia el tema de la defensa de los derechos e intereses acá ventilados en favor de las personas mayores, infantes, discapacitadas o con movilidad reducida al interior de las unidades de vivienda, copropiedades residenciales, PH habitacionales particulares existentes.

Por lo que, a su despacho, le corresponde vincular de forma directa a la Alcaldesa Mayor del Distrito Capital, para que esta delegue en algún otro funcionario adscrito a una Secretaria en Especifico la atención de esta acción en Calidad de Autoridad de Protección, Control y Vigilancia de los Derechos e Intereses acá ventilados.

Atentamente,


WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ
C.C. 79632280

